

LEY XVII.

D. Felipe IV en Fraga á 9 de junio de 1644.
Que no se den comisiones para visitar cajas, sino en casos precisos y á costa de culpados.

Habiéndose experimentado cuan poca utilidad resulta de las visitas de cajas de nuestra real hacienda, y otros inconvenientes: Mandamos que nuestros vireyes y presidentes gobernadores excusen el despacharlas, si no fuere en casos precisos é inexcusables: y con advertencia de que los salarios de jueces y ministros sean moderados, y por ningún caso los puedan cobrar de nuestra real hacienda en ninguna cantidad, sino en condenaciones de los culpados.

TITULO SUETE.

De los libros reales.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Madrid á 13 de julio de 1620. Don Carlos II y la reina gobernadora. Véase la ley 1.^a, título 6 de este libro.
Que en todas las cajas haya libro de la razon general de Hacienda Real.

Ordenamos y mandamos que en todas nuestras cajas reales de las Indias, Islas y Tierra-Firme haya un libro de la razon general de nuestra hacienda real, encuadrado y rubricado como está dispuesto, donde se asienten todos los géneros que de ella nos pertenecieren: y á nuestros oficiales reales á cuyo cargo estuviere la caja, que así lo cumplan, con aperturamiento de que si tuvieran alguna omision ó negligencia, se procederá á la demostracion que convenga (1).

LEY II.

D. Felipe II, Ordenanza de 1572, y en la 6 de 1579.
Que en la caja haya libro comun de lo que entrare y saliere.

En cada una de nuestras cajas reales haya siempre un libro grande encuadrado y rubricado como el antecedente, con su abecedario, intitulado: *Libro comun del cargo universal de hacienda real*, en el cual se han de hacer cargo nuestros oficiales, con dia, mes y año, de todas las partidas de hacienda que en cualquier forma hayamos de haber y nos pertenecieren, asentando cada cosa y miembro de renta, con separacion por menor, y declarando especificamente en cada partida la cantidad por maravedis, genero ó especie, y de que proce-

(1) Por cédula de San Ildefonso á 16 de diciembre de 1764 se manda, que con ningún pretexto se extraigan los libros y papeles que se hallen archivados en reales oficinas, y en caso urgentísimo puedan los vireyes y presidentes enviar un ministro togado que con el escribano de gobierno saque copia.

LEY XVIII.

El mismo en Buen-Retiro á 1.^o de junio de 1634.
Que se crien alguaciles mayores de las cajas reales, como se ordena, y de los consulados.

Con ocasion de haberse criado, en la ciudad de Lima el oficio de alguacil mayor de las cajas de nuestra real hacienda, hemos resuelto y es nuestra voluntad que lo mismo se observe y ejecute en todos los demas partidos donde las hubiere y no estuvieren beneficiados, y que sea con las calidades, condiciones, prerogativas y honores concedidos al de Lima; y la misma facultad concedemos para que se pueda criar y beneficiar otro tal oficio de alguacil mayor del consulado de Lima y del de Méjico, en que se habrá de seguir aquel ejemplar en lo que fuere proporcionado al ministerio.

LEY III.

El mismo, Ordenanza de 1572.

Que del libro comun se numeren y rubriquen las hojas, como se ordena.

Antes que el libro comun se ponga en nuestra caja real de diferentes llaves, ni se asiente ó escriba partida ninguna en él, se haga manifestar al presidente, y por su ausencia al oidor mas antiguo si residiere audiencia nuestra en la ciudad, y si no al gobernador, corregidor ó alcalde mayor, y en su presencia y la de nuestros oficiales se han de contar las hojas de él, y asentarse en su principio y fin, y firmar y señalar por todos, y rubricar nuestros oficiales al pie de cada una de todas las planas, y otro libro como éste, dispuesto en la misma forma, ha de estar en poder del contador.

LEY IV.

D. Felipe II en Faensalida á 18 de agosto de 1596.
Que los libros de Hacienda Real estén numerados y rubricados.

Los libros de hacienda real se han de numerar por letra, y en la primera y última hoja se ponga razon de las que tuvieran, firmada del gobernador ó su lugar teniente, ó el corregidor ó justicia mayor y oficiales reales, y todos han de rubricar las hojas, haciendo abecedario para mayor facilidad del despacho.

LEY V.

El mismo en el Carpio á 26 de mayo de 1570. En la Ordenanza de 1572. Y en la 8 de 1576.

Que cada oficial tenga libro separado.

Demas de los libros comun y general, tenga cada oficial real otro suyo particular, y en ellos asienten y pongan todas las partidas separadas que en los dichos libros se hubieren puesto, para que confronten y firmen todos los oficiales cada uno en su propio libro y en el de su compañero, como lo deben hacer en el comun y general.

LEY VI.

D. Felipe II en Faensalida á 18 de agosto de 1596.

Que haya libro de lo que entra y sale en la caja.

Ha de haber otro libro intitulado: *De lo que entra y sale por cuenta de almojarifazgos y otras rentas y aprovechamientos*; y desde el principio hasta la mitad se han de escribir y asentar todos los maravedis, así de perlas, piedras, joyas y otras cosas que se nos pagaren y guardaren en nuestra real caja de lo procedido de almojarifazgos, como de los demas géneros y aprovechamientos nuestros, y en él se asentará la cobranza de la partida, especificando la razon y género de que procede la paga, diciendo: *En tanto de tal mes y año pagó y metió en la caja real N., por cuenta de lo que á S. M. debe por tal causa, como parece en tal libro y hoja, los pesos que abajo van declarados, ó en los géneros de perlas, piedras ó joyas siguientes.* Y habiendo acabado de guardarlo en la caja, y asentando por sus géneros y suertes, por el abecedario y precio que de ellas se hiziere, y lo que montare se dirá al pie de cada partida, y quién las evaluó, y cómo se introdujeron en nuestra caja real, y lo firmarán todos: y de esta misma forma y orden se asentarán las cobranzas en plata, oro, pasta ó moneda, con su causa y forma: y en la otra mitad de este libro se asentarán y pondrán por escrito las perlas, piedras y joyas que se sacaren de la real caja por cuenta de sus géneros, para que se nos remitan ó dispongan, según por Nos estuviere ordenado, declarando la suerte y valor, causa y forma, y harán firmar á quien lo recibiere, y firmaran todos, con autoridad de escribano y testigos: y en esta parte pondrán lo procedido de los quintos, almojarifazgos y géneros, cada especie de por sí: y en el título de este libro dirán dónde empieza y está cada cosa, citando la hoja. (2)

LEY VII.

D. Felipe II en el Pardo á 21 de junio de 1570. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que haya libro de lo que se sacare de la caja para volver á ella.

Todo el dinero, oro y plata que se sacare de nuestra caja real en cualquiera forma, y

(2) Conforme á esta ley se declaró en real orden de 26 de mayo de 1783, que los ministros de las audiencias tienen obligacion de acudir por sí ó por personas que autoricen para el caso, y cobrar sus sueldos, formar las partidas, y dar los recibos que les pidan los oficiales reales.

haya de volver á ella, asienten nuestros oficiales en un libro que para el efecto han de tener separado, firmando de sus nombres las partidas, con declaracion de las cantidades, dias, mes y año, causa y efecto de la salida: y cuando se volvieran á la caja asienten la razon al margen de cada una, firmando ó rubricándola, y de otra forma no se saque ningún dinero, oro ni plata, guardando la misma formalidad en lo que nos enviaren, y remitieren ó pagaren por cualesquier libranzas, pena de quinientos pesos de oro, y quedar á su cargo todo el riesgo de las partidas que de otra forma se sacaren.

LEY VIII.

D. Felipe II en Madrid á 29 de diciembre de 1593.

Que haya libro particular de gastos en bastimentos, municiones y materiales.

De algunas cuentas que han dado nuestros oficiales reales ha constado dilatarse y aun dejarse de tomar las de resultados de plata pagada para en cuenta, y entregada á algunos de los mismos oficiales, factores, proveedores y otras personas para bastimentos, municiones, madera y materiales, sin haber cuenta fenecida de entrego ni consumo, en mucho daño y perjuicio de nuestra real hacienda: y siendo como son estas resultados de mas importancia que la cuenta general, mandamos á nuestros oficiales que no asienten en el libro comun de la caja, ni en los suyos particulares, ninguna partida de oro, plata ó reales para los dichos gastos, ó á cuenta de ellos, y que asienten los de esta calidad todos juntos en el libro aparte, y las firmen, con dia, mes y año ante el escribano: y así mismo ante él tomen y fenezcan la cuenta del gasto que se hubiere ofrecido, y entonces de partida liquida y cierta hagan libranza en virtud de la cual la asienten en este libro; y si al fin del año tuvieran algunas de estas cuentas por fenecer, las den en data del alcance que se les hiziere con su calidad, para que quien las tomare vea sus resultas, y constando de la omision las mande tomar ó fenecer, ó resultar contra ellos.

LEY IX.

D. Felipe II en Madrid á 23 de diciembre de 1574.
Véase la ley 3, tit. 9 de este libro.

Que haya libro de los tributos de la corona real.

Para que se excusen y cesen pleitos en materia de tributos atrasados de los indios que están en nuestra corona real, tengan nuestros oficiales libro particular firmado, donde asienten las tasas de estos indios y lo que nos pertenezca de tributos suyos, y se cobraren y debiere cobrar, por el cual se pueda verificar y entender siempre que convenga y por Nos se ordenare, y guarden la forma contenida en la ley 4, tit. 9 de este libro.

LEY X.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador allí.

Que del libro de tasas se saque la razon de lo que montan, y se forme otro libro por donde conste, y le tenga el presidente y oidores.

Del libro de tasas se saque su valor cierto por lo que montaren, y en la parte donde no

las hubiere se hagan luego: fórmese un libro de ellas, del cual asimismo constará su valor cierto, y uno de ellos se ponga en el arca de tres llaves, y otro tengan el presidente y oidores de la audiencia del distrito; y si hicieren nuevas tasas ó retasas de tributos, se pongan y asienten en otros libros.

LEY XI.

D. Felipe II en Madrid á 18 de mayo de 1572.

Que haya libro de los pueblos de indios del distrito así del rey como de particulares.

De todos los repartimientos de indios que estuvieren en nuestra real corona y encomendados en aquel distrito á particulares, tengan nuestros oficiales libro separado, para que en todo tiempo conste de las vacantes de encomiendas, y en qué vidas las tienen los encomenderos, y por lo que á Nos toca haya toda buena cuenta y razon.

LEY XII.

El mismo Ordenanza 7 de 1579, en Fuensalida á 18 de agosto de 1596.

Que haya libro manual de quintos y derechos de fundidor y marcador.

Ordenamos que en la caja haya otro libro intitulado: *Manual de quintos y derechos*, donde se asiente todo el oro, plata, piedras y perlas que se trajeren ante nuestros oficiales, para pagar los quintos y diezmos, y los derechos de uno y medio por ciento, que de fundidor, ensayador y marcador mayor nos pertenecen, en el cual, con día, mes y año se asentará el nombre del que lo quintare, con separacion de partidas cada barra ó tejo de oro y plata, por número, ley, peso y valor, y al fin de todo saquen primero y ante todas cosas el uno y medio por ciento de fundidor, ensayador y marcador mayor, y despues el quinto ó diezmo, conforme lo hubiéremos de haber, y se nos debe pagar, refiriendo por letra en el fenecimiento de la partida la cantidad que de lo uno y lo otro nos perteneciere, y en la barra ó tejo de los que la parte llevó á quintar, lo que se nos pagó, para que por esta orden se pueda despues averiguar si hubo yerro en el quinto, y el que lo hubiere llevado firme la partida en el libro con nuestros oficiales: y esta misma orden de firmar las partes en todas las partidas, guardarán en los quintos de perlas y piedras, y en los demas metales de plomo, cobre, estaño y otros semejantes.

LEY XIII.

El mismo Ordenanza 10 de 1579.

Que haya libro de remaches y manifestaciones.

Han de tener nuestros oficiales un libro que se intitule: *Libro de remaches y manifestaciones*, en el cual se asiente la cantidad de oro y plata que se volviere á fundir, de lo que ya otra vez se hubiere fundido y pagado el quinto, para que en él se entienda la cantidad á que se remachó la marca, y lo que se le ha de volver á marcar, y lo que de esto nos perteneciere del uno y medio por ciento que hemos de haber de fundidor y ensayador, y por este libro se pueda tomar la cuenta á nuestros oficiales.

LEY XIV.

D. Felipe II, Ordenanza 12 de 1579.

Que haya libro de las minas que pertenecen al rey.

Tengan nuestros oficiales libro separado, donde inventarien y asienten todas las minas y vetas de oro, plata, azogue, plomo, cobre, estaño y los demas minerales que nos pertenecen y hemos de haber conforme á las ordenanzas.

LEY XV.

El mismo en Madrid á 27 de febrero de 1591.

Que los oficiales reales de los puertos tengan libro de lo que cobraren de almojarifazgos.

Los oficiales reales de los puertos de las Indias, demas del libro comun que tienen en la caja de su cargo, tengan otro particular encuadrado donde asienten el día, mes y año en que hubieren cobrado cada partida en género, especie ó cantidad, y de qué personas, y el número, ley, peso, valor de los tejos y barras en que recibieren los derechos de almojarifazgos, y todo el recibo y cobranza de ellos se haga en presencia del escribano de registros, de que ha de dar fé, y el libro sea solamente de un año, y al siguiente se forme otro diferente, continuando, y con los registros y demas libros de nuestros oficiales, con que se averiguará lo necesario para las cuentas. Y mandamos á nuestros oficiales reales que, pena de privacion de sus oficios, guarden todo lo contenido en esta nuestra ley.

LEY XVI.

D. Felipe II en Fuensalida á 18 de agosto de 1596.

Que haya libro mayor del cargo de almojarifazgos.

Asimismo ha de haber otro libro intitulado: *Libro mayor del cargo*, donde se asienten los almojarifazgos reales, novenos, penas de cámara, restituciones, descaminos y otros cualesquier aprovechamientos que á Nos pertenecen, en el cual se han de escribir y pasar todos los géneros y partidas que en el libro manual estuvieren asentadas, diciendo: *En tantos de tal mes y año se hace cargo al tesorero N. de tantos pesos que procedieron de un avalio que se hizo de mercaderías á N., como parece á tantas hojas del Manual de avalios*. Y en la misma forma se pasarán las partidas de los demas géneros, distintas y separadas en cada género, con distancia conveniente de hojas de uno á otro, para que de cada cosa se pueda hacer sumario, y se hará abecedario de ellas al principio del libro, y al pasar de cada partida se ha de citar y referir de qué hoja del Manual se sacó la partida, firmando todos los oficiales al pie de cada una.

LEY XVII.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de diciembre de 1628.

Que haya libro en que se asienten los descaminos.

Mandamos que los oficiales reales tengan libro donde asienten é inventarien todos los géneros y cosas que aprehendieren por descamino, y en la caja real de la ciudad de los Reyes tenga este libro, y esté á cargo del oficial que por su turno asistiere en el puerto del Callao.

LEY XVIII.

D. Felipe II á 23 de mayo de 1578. En la Ordenanza 13 de 1579. En Madrid á 27 de febrero de 1591. Véase la ley 12, tit 17 de este libro.

Que haya libro en que se asienten las denunciaciones de contrabandos y descaminos.

Tambien han de tener un cuaderno donde asienten todas las denunciaciones que ante ellos ó por nuestros gobernadores ó justicias se hicieren de mercaderías y cosas de contrabando y prohibidas de pasar á las Indias que se tomaren por perdidas y descaminadas; y en este cuaderno escriban ante qué juez y escribanos se hicieren, y lo que de ellas hemos de haber, para que por él se pueda comprobar la cuenta con sus libros, ver y entender el estado en que estuvieren. Y mandamos á todos nuestros gobernadores, justicias y escribanos públicos y reales, que luego hecha la denuncia den noticia á nuestros oficiales, para que en este libro asienten y firmen la razon; y así lo hagan, pena de cincuenta mil maravedis en que incurran cada vez que no las manifestaren, aplicados á nuestra cámara.

LEY XIX.

El mismo en Fuensalida á 18 de agosto de 1596.

Que haya libro manual de almojarifazgos, novenos, penas de cámara, descaminos, restituciones y otros géneros.

En cada una de nuestras cajas ha de haber otro libro intitulado: *Manual de almojarifazgos, novenos, penas de cámara, descaminos y restituciones, géneros, aprovechamientos y otras cosas extraordinarias*; y en este libro asienten nuestros oficiales las partidas de almojarifazgos, sacadas de los registros y fees en que se hubieren avaluado distintamente la partida de cada persona separada, diciendo: *En tantos de tal mes y de tal año se hace cargo al tesorero N. de tantos pesos por los derechos de almojarifazgos á razon de tanto por ciento de las mercaderías que recibió N. ó trajo, contenidas en una partida de registro del navio nombrado N., maestre N., que vino de tal parte á esta isla ó puerto, los cuales el dicho tesorero ha de cobrar y entrar en la caja real conforme á lo dispuesto por las leyes y ordenanzas reales, y lo firmó el dicho tesorero*. Y lo mismo se ha de hacer en las fees; y estas partidas firmarán todos nuestros oficiales, guardando la misma formalidad en los otros géneros de aprovechamientos, asentando las partidas como fueren sucediendo, y al fin de cada quince días ó un mes, que será la mayor dilacion, se dará al tesorero memorial de todas las personas que hubieren adeudado, y el tesorero tomará la razon de las deudas como las fueren asentando, para hacer venir á las personas que las debieren á pagar efectivamente á nuestra real caja, y en ella se enteren en la parte donde tocaren, estando presentes nuestros oficiales; y si quisieren, para mas seguridad, podrán hacer que firmen las partes.

LEY XX.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de julio de 1626.

Que los oficiales reales tengan oficios vendibles y renunciabiles, y reconozcan si han llevado las partes confirmacion.

Formen y tengan libro particular donde tomen la razon de los oficios que se vendieren ó renunciaren, con muy clara y puntual cuenta de todos y cada un oficio, y mucho cuidado de reconocerle y ver por él si lleven las confirmaciones dentro del término que está señalado, como tienen obligacion las partes; y si no las llevaren se vuelvan á vender, en conformidad de lo ordenado.

LEY XXI.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de enero de 1605.

Que de los almacenes reales tenga el factor ó tesorero.

De los almacenes donde entraren los géneros y especies pertenecientes á nuestra real hacienda, tengan llaves diferentes todos nuestros oficiales, guardando cada uno la suya; y si hubiere factor esté á su cargo la administracion ó al del tesorero si no le hubiere, con libro particular que tenga el contador, donde se asiente lo que por cualquier razon ó causa entrare en ellos; y el factor ó tesoro tenga obligacion á firmar en él las partidas conforme fueren entrando, de suerte que por este libro se les pueda hacer cargo en todo tiempo de la introduccion en los almacenes, y de ellos no se pueda sacar ninguna cosa en género ó especie si no fuere por libranza y recaudo de todos los oficiales, de que tome la razon el escribano de nuestra real hacienda, quedando en poder del factor ó tesorero las libranzas y recaudos, pues le han de servir para su data y descargo. Y ordenamos que este libro esté rubricado de todos nuestros oficiales, como está dispuesto en otros. (3)

LEY XXII.

El mismo allí.

Que haya dos libros de almonedas.

En la caja haya dos libros intitutados *De almonedas*, el uno á cargo del contador, y el otro al del escribano de nuestra real hacienda, y en ellos se asiente cuanto por esta causa nos pertenece, y firmen todos los que se han de hallar en ellas, conforme á lo dispuesto en el libro de contador, y en el del escribano él solo, para que se puedan comprobar. En estos libros se asiente tambien todo lo que por nuestra cuenta se comprare para cualesquier provisiones y otros efectos, lo cual se haga en la almoneda con intervencion de los que asistieren, y con los requisitos necesarios, separando los géneros y partidas para mayor claridad.

(3) Sobre almacenes de efectos, cuenta que deben llevar los guarda-almacenes y la que de aquellos mismos efectos deben tener los ministros, debe verse la real orden de 25 de noviembre de 1786.

Y debe tenerse ademas presente la declaracion que hace la misma orden para la inteligencia de esta y otras leyes de esta Recopilacion; y que este factor en quien hay tales obligaciones y funciones, es lo que hoy se llama guarda-almacen.

LEY XXIII.

D. Felipe II, Ordenanza 11 de 1579.

Que haya libro de remates de lo que se vendiere.

Han de tener nuestros oficiales otro libro que se intitule. *Remates de la real hacienda que se vende en almoneda pública*, en el cual asienten los remates que en cualquier forma se hicieren de los tributos de nuestra real hacienda, y de todo lo demás que nos perteneciere, y la parte firme en este libro los que hiciere, y asimismo nuestra justicia mayor, oficiales y escribanos ante quien se remataren: y este libro esté en el archivo de nuestra contaduría, donde se quintare y estuviere la sala de nuestra caja real, para que por él despues se pueda comprobar el cargo.

LEY XXIV.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de enero de 1605.

Que haya dos libros de data de libranzas.

Ordenamos que en todas nuestras cajas haya dos libros que se intitulen: *Data donde se asientan las libranzas que se pagan de la real hacienda*, en los cuales se ponga razon breve de las personas que reciben, y causa por qué se pagan: en el uno han de firmar todos nuestros oficiales, y ha de estar dentro de la caja: y el otro á cargo del escribano de nuestra real hacienda, que tenga particular enidado de escribir todas las libranzas, para que se pueda comprobar con el otro libro lo que se pagare ó sacare, y las partidas se pasarán luego al libro comun y general.

LEY XXV.

D. Felipe II, Ordenanza de 1572.

Que haya libro en que el contador asiente los libramientos á la letra.

Mandamos que todos nuestros contadores tengan libro separado en que asienten á la letra los libramientos que se pagaren de nuestra real hacienda, cada género por su parte, para descargo del tesorero, y que cuando conenga se pueda averiguar la data con este libro y el que tuviere el tesorero, y no pueda intervenir fraude.

LEY XXVI.

D. Felipe III allí.

Que cada oficial tenga un libro de memorias y el escribano otro.

Tendrá cada uno de nuestros oficiales un libro intitulado *De Memorias*, donde asienten lo que en cualquier forma entrare en la caja, con dia, mes y año, y relacion clara y distinta de la razon y causa por qué se introduce en ella, firmando todos al fin de cada partida uno y otro libro, para que se puedan comprobar con otro semejante que ha de tener el escribano de nuestra real hacienda, que ha de asistir cuando se abriere la caja, y dar fé de lo que en ella se enterare; y en él han de firmar el tesorero y escribano lo que cada dia se recibiere.

LEY XXVII.

D. Felipe II, Ordenanza de 1572.

Que el tesorero tenga libro especial en que se haga cargo.

El tesorero tenga libro separado donde se

asiente y se le haga cargo por el contador de lo que recibiere ó viniere á su poder por los derechos que nos pertenecieren y se hubieren de cobrar en la ciudad ó puerto donde estuviere la caja, poniendo y declarando cada cosa específicamente en partida distinta, las personas que pagan, y cuándo se reciben.

LEY XXVIII.

El mismo, Ordenanza 14 de 1579.

Que haya libro de acuerdo y le tenga el contador; y forma de resolver en casos de discordia.

Tendrán nuestros oficiales reales otro libro grande encuadrado, que se intitule: *Libro de acuerdo de hacienda real*, y ha de estar en poder del contador, donde se asienten todos los acuerdos y resoluciones tocantes á nuestra real hacienda y su buena administracion, declarando especialmente lo que acordaron ó resolvieron, con dia, mes y año, por capítulos distintos; y si discordaren, lo comunicarán con el oidor mas antiguo donde hubiere audiencia, y si no la hubiere con el gobernador, corregidor ó justicia mayor, y se ejecutará lo acordado por la mayor parte: y lo que en otra forma se hiciere no pare perjuicio á nuestra real hacienda, é incurra cada oficial real en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra cámara y fisco.

LEY XXIX.

D. Felipe II allí.

Que tengan libro de comisiones para cobrar alcabalas.

Asimismo ha de haber otro libro donde asienten nuestros oficiales todas las comisiones que dieren para cobrar las alcabalas, y por él han de tomar cuenta á los receptores de lo que fuere á su cargo.

LEY XXX.

El mismo, Ordenanza 13 de 1579.

Que tengan libro donde copien las cédulas y despachos del rey.

Otro libro han de tener donde copien todas las instrucciones, cédulas y ordenanzas que para la administracion, cobranza y buen recaudo de nuestra real hacienda les mandáremos enviar, y en él asienten todas las respuestas que nos remitiesen, y lo que á ellas se les volviere á responder y hubiéremos proveído y ordenado, pena de quince mil maravedis para nuestra cámara todas las veces que sucediere no haber copiado cédula, carta ó respuesta nuestra.

LEY XXXI.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de octubre de 1624. En el Pardo á 16 de enero de 1628.

Que los libros y papeles tocantes á la real Hacienda estén en un archivo.

Los libros, tasaciones, fianzas, cédulas reales y papeles tocantes á nuestra real hacienda, estén en un archivo en la sala de nuestra real caja, con tantas llaves cuantos fueren nuestros oficiales, si ya no estuviere expresamente ordenado que algunos estén dentro de la misma caja. Y mandamos que no se saquen de allí sino cuando fuere necesarios, y entonces se vean en la misma sala y archivo, y se saque la razon ó testimonios que convinieren; y esto se entien-

LEY XXXIV.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, gobernadores en Valladolid año de 1550. D. Felipe II en Madrid á 23 de junio de 1571. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que todos los tribunales, jueces, cabildos y concejos, tengan y guarden esta Recopilacion y un libro de cédulas y despachos.

Mandamos que en cada una de nuestras audiencias, tribunales de cuentas, y ordinarios de hacienda, oficios de gobierno, archivos de la ciudad, villa ó lugar de las Indias é Islas, haya y se guarde esta nuestra Recopilacion de leyes: y que las cédulas y provisiones que despues se hubieren dado y despachado para el buen gobierno y administracion de justicia de nuestras audiencias, tribunales y juzgados se vayan asentando en un libro aparte, el cual esté dispuesto conforme á los libros, titulos y materias de esta recopilacion, guardando la misma orden, por haber parecido la mas conveniente, para que cese la confusion que puede ocasionar el desorden.

*Que los vireyes y presidentes tengan libro de repartimiento de indios, ley 62, tit. 3, lib. 3.**Libros que deben tener las audiencias reales para las materias de su cargo y real hacienda, ley 156 y siguientes, tit. 15, lib. 2, y especialmente las leyes 159 y 160 allí.**Que haya libro en que se asiente la parte de tributos tocante á las iglesias, ley 34, tit. 5, lib. 6.**Que para excusar el fraude de los pesos largos del quinto se guarde lo que se dispone, y haya libro, ley 31, tit. 10 de este libro.*

da en los que pertenecieren solamente á la cuenta y razon de nuestra real hacienda que deben tener nuestros oficiales.

LEY XXXII.

D. Felipe III allí á 27 de febrero de 1620.

Que los libros y papeles de hacienda Real, no se saquen fuera de la caja.

Ordenamos y mandamos que ningun oficial real saque los libros y papeles generales y particulares que en alguna manera toquen á nuestra real hacienda fuera del archivo, caja real ni aposento del despacho, ni tenga su oficio de contador, tesorero, factor ó veedor donde los hubiéremos permitido fuera de nuestras casas reales, y que allí se junten todos en el tribunal al despacho ordinario, y todo lo demás que se ofreciere tocante á su oficio y obligacion (4).

LEY XXXIII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 17 de octubre de 1535.

Que las escrituras que se sacaren de la caja, se hagan volver por las justicias.

Mandamos que todas las cédulas, cartas y escrituras tocantes á nuestra real hacienda, estén siempre guardadas en la caja real, y que nuestros oficiales no las saquen de ella; y si alguna vez constare que han contravenido, el gobernador ó justicia mayor las haga volver y guardar, para que siempre estén allí con toda seguridad.

(4) Véase la nota á la ley 1.^a de este título y libro.**TÍTULO OCHO.**

De la administracion de la real hacienda.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Madrid á 12 de junio de 1617. En San Lorenzo á 24 de abril de 1618.

Que encarga la buena administracion de la real Hacienda y reformation de gastos.

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, gobernadores y ministros de nuestra real hacienda que pongan sumo cuidado en procurar el beneficio y aumento de todo cuanto á Nos pertenece en las provincias de sus gobiernos, y apliquen toda su atencion y diligencia al beneficio y labor de las minas, cobranza de nuestros derechos reales, y remision á estos reinos de lo que resultare, procediendo con grande puntualidad, sin permitir retenciones ni rezagos en ninguna cantidad de un año en otro, porque las faltas que se han experimentado, con ocasion de graves daños, no sufren tolerancia ni disimulacion, á que debemos ocurrir con tiempo: y al servicio de Dios nuestro Señor, y conservacion de estos reinos, conviene la buena administracion y acrecentamiento

TOMO III.

to licito de nuestra real hacienda (que nos será muy agradable). Y encargamos á los vireyes y presidentes que en consideracion á que este es el nervio y espíritu que da vigor y ser al real estado, se junten con los contadores de cuentas, oficiales reales, ministros y personas que parecieren mas á propósito, para conseguir el fin, y procuren y traten de estas materias y reformation de gastos cuanto sea posible, para que por este medio y los demás que alcanzaren, sea nuestra real hacienda beneficiada, y con ella podamos acudir á las necesidades de nuestra monarquía, y guarden lo que está prevenido por la ley 55, tit. 3 y 17, tit. 14, lib. 3, y las demás que de esto tratan (1).

(1) El arrendamiento de Real Hacienda solo ha de ser por 4 ó 5 años. Cédula de Buen-Retiro á 2 de julio de 752.

La superintendencia general concedida á los vireyes en asientos y arrendamientos de rentas reales con inhibicion de las audiencias, se concedió en cédula de Buen-Retiro de 1.^o de julio de 752.

Y por cédula fecha en Madrid á 27 de agosto